

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubi y Arís á 10 pesetas trimestre, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Secretario general del ministerio de la Gobernacion con fecha 23 de agosto próximo pasado me dijo lo siguiente:

«Aun cuando el decreto de este Ministerio de fecha 25 de junio último, inserto en la *Gaceta* del 29 del mismo mes, daba á las Diputaciones y Ayuntamientos la facultad de nombrar respectivamente los empleados de las cárceles de Audiencia y de partido, imponia en su art. 1.º la obligacion de dar parte á esta Superioridad de los nombramientos hechos en virtud de dicha autorizacion, requisito que no han cumplido muchas de las corporaciones que se han apresurado á cambiar el personal de sus cárceles respectivas, haciendo uso del derecho que la disposicion legal les concede, sin cumplir con el deber ineludible que la misma les impone.

A esta Superioridad, por descentralizadoras que sean las leyes que rigen en los diferentes ramos de la Administracion pública, pertenece la alta inspeccion que constituye la garantía del cumplimiento de aquellas, y V. S., comprendiéndolo así, debe ordenar á los pueblos de la provincia que tan dignamente gobierna que se atengan en todo y por todo á las prescripciones del decreto ántes citado, haciendo que dichas corporaciones remitan por conducto de V. S. un estado trimestral de todos los empleados de cárceles, con especificacion del concepto que merecen á la corporacion que les nombrara; una relacion de los detenidos en ellas por cualquier concepto que fuere, y otra de los presos destinados á extinguir condenas de arresto por sentencia ejecutoria.

Lo que de órden del Gobierno de la República, comunicada por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, participo á V. S. para su cumplimiento.»

Y aun cuando esta disposicion se publicó á su debido tiempo en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 202, correspondiente al 31 de agosto anterior,

estando para finalizar el primer trimestre del actual año económico, he dispuesto se inserte nuevamente, á fin de que se tenga presente por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia; dando cumplimiento á todos los estremos que en ella se mencionan en los primeros días del próximo mes, y remitiendo á este Gobierno los estados que formen, en los cuales consignarán todos los datos que puedan suministrar, expresando en ellos al mismo tiempo con toda claridad los que sufran penas en su jurisdiccion de confinamiento ó destierro y el día en que las extingan.

Tarragona 26 Setiembre de 1873.— Luis María Lasala.

El Secretario general del Ministerio de la Gobernacion en circular fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 6 de agosto último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las Provincias Vascongadas lo siguiente: He dado cuenta al Gobierno de la República del oficio que V. E. dirigió á ese Ministerio en seis de junio último, participando haber desaparecido de este distrito el Teniente Coronel graduado Comandante de caballería D. Cecilio Saenz de Valluerca, cuyo jefe segun V. E. manifiesta, se unió á la faccion del cabecilla Iturralde: Enterado el espresado Gobierno de la referida comunicacion se ha servido resolver que el Comandante Don Cecilio Saenz de Valluerca sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la órden general del mismo, y dándose conocimiento de ella á los Capitanes generales de los distritos, Directores é Inspectores de las armas é institutos y señor Ministro de la Gobernacion, á fin de que el interesado no pueda aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido segun ordenanza y órdenes vigentes.»

De órden del Poder Ejecutivo comunicada por el Sr. Ministro de la Gober-

nacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, á los efectos de la precitada circular.

Tarragona 26 setiembre de 1873.— Luis María Lasala.

El Secretario general del Ministerio de la Gobernacion en circular fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 10 de agosto último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Jefe de la Seccion de Caballería lo siguiente: Reconocida de un modo oficial la conducta facciosa observada por el Coronel de Caballería D. Santiago Linacero tomando parte activa en los dolorosos sucesos provocados en Andalucía por los rebeldes que se alzaron en armas contra los acuerdos del Poder soberano de la Asamblea, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el espresado Coronel sea dado de baja definitivamente en el Ejército, sin perjuicio de responder á los cargos que le resulten en la causa que se le forme, dándose conocimiento de esta resolucion á las autoridades civiles y militares y al señor Ministro de la Gobernacion, á fin de que no pueda aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido por su deslealtad y quebrantamiento de las leyes.»

De órden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, á los efectos de la precitada circular.

Tarragona 26 setiembre de 1873.— Luis María Lasala.

Seccion de Fomento.—Comercio.

El Ilmo. Sr. Director General de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio en circular fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

«Habiéndose recibido en este Ministerio por conducto del Estado, copia de la comunicacion del Cónsul general de España en Nueva-York manifestando el proyecto del profesor Suau Wice de atravesar el Atlántico en globo, acompañado del experimentado aereonauta Mr. Washintong N. Donalson, cuya expedicion se propone partir de aquella ciudad durante el presente mes y verificar dicho trayecto en el término de 48 á 100 horas, si bien como no pueden aventurarse á predecir el sitio donde caerán confian en que si descienden dentro de la Nacion española, sus habitantes recibirán á los viajeros con la amabilidad y cortesia á que les hace acreedores su intrépida empresa: esta Direccion general ha acordado manifestarlo á V. S., á fin de que lo haga publicar en el *Boletín oficial* de esa provincia, para que llegue á conocimiento de todos los alcaldes de la misma, á quienes encomendará muy especialmente hagan guardar á los espresados viajeros la consideracion que solicitan, si llegase el caso de descender dentro del territorio de su jurisdiccion. Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial*, para que llegue á conocimiento de los alcaldes de los pueblos, escitando á la vez el celo de los mismos, para el caso de que si los citados viajeros descendiesen en esta provincia, se apresuren á prestarles cuantos auxilios y cuidados necesiten en honra del Gobierno de la República.—Tarragona 26 de setiembre de 1873.—Luis María Lasala.

LEY DE ÓRDEN PÚBLICO.

TÍTULO PRIMERO.

Del estado de prevencion y alarma.

CAPÍTULO PRIMERO.

Seccion primera.

Artículo 1.º Las disposiciones de esta ley serán aplicadas únicamente cuando se haya promulgado la ley de suspension de garantías á que se refiere

el art. 31 de la Constitución, y dejarán de aplicarse cuando dicha suspensión haya sido levantada por las Cortes.

Art. 2.º Son objeto de esta ley:

1.º Las medidas gubernativas que las autoridades civiles y militares pueden y deben adoptar para mantener y restablecer el orden público, y para prevenir los delitos contra la Constitución del Estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo, y contra el orden público que la vigente ley penal condena.

2.º La competencia de los Jueces y Tribunales en las causas criminales que se formen sobre dichos delitos, y el procedimiento á que estas han de ajustarse.

Sección segunda.

Art. 3.º Publicada la ley de suspensión de garantías á que se refiere el art. 1.º, se considera declarado por el mismo hecho el estado de prevención, hallándose facultada desde este momento la autoridad civil para adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes á fin de asegurar el orden público.

Art. 4.º La autoridad civil excitará por oficio á la judicial para que proceda desde luego contra los que comprenda que son responsables en algun sentido de los delitos expresados en el art. 2.º

Art. 5.º Si se formaren grupos, dictará las medidas oportunas para su disolución, intimando á los fautores y auxiliares de la agitación que se disuelvan; y en el caso de no ser obedecida á la tercera intimación, utilizará la fuerza de que disponga al efecto de restablecer la calma y dejar expedita la vía pública.

Art. 6.º Propondrá al Gobierno, y en caso urgente acordará desde luego la suspensión de las publicaciones que preparen, exciten ó auxilien la comisión de los delitos de que habla el artículo 2.º de esta ley, y señaladamente los comprendidos en los artículos 167 y 174 del Código penal, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte. Recogerá los ejemplares que encontrare de aquellas publicaciones, remitiéndolos con las personas responsables de los delitos expresados al Juzgado ordinario competente para los efectos de justicia.

Art. 7.º La autoridad civil, en este estado, podrá detener y detendrá á cualquiera persona si lo considerase necesario para la conservación del orden.

Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos y detenidos por delitos comunes.

Art. 8.º Podrá asimismo compeler á mudar de residencia ó domicilio á las personas que considere peligrosas, ó contra las que existan racionales sospechas de participación en dichos delitos.

El cambio de domicilio no podrá decretarse á mas de 150 kilómetros de distancia del pueblo del compelido á mudarle.

Art. 9.º El destierro, que desde luego puede acordar la autoridad á una distancia que no exceda de 250 kilómetros, se entiende levantado de hecho y

de derecho, así como el cambio de domicilio, terminado que haya el período de suspensión temporal de las garantías constitucionales, si antes no fuesen estas restablecidas.

Los motivos de las providencias á que se contraen este y los tres anteriores artículos se harán constar en acta que se levante ó expediente que se forme antes ó despues de llevarlas á ejecución.

Art. 10. La autoridad civil podrá también entrar en el domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, y examinar sus papeles y efectos. Pero nada de esto podrá verificarse sino por la misma autoridad ó por un delegado suyo provisto de orden formal y escrita. En uno y otro caso el reconocimiento de la casa, papeles y efectos tendrá siempre que ser presenciado por el dueño ó encargado de la misma, ó uno ó más individuos de su familia, y por dos vecinos de la propia casa ó de las inmediaciones si se hallasen en ellas y en su defecto por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño ó encargado de la casa ni á ningun individuo de la familia, se hará el reconocimiento á presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta del reconocimiento, que firmará con ellos la autoridad ó su delegado.

Cuando un delincuente contra el orden público fuere sorprendido infraganti, y perseguido por la autoridad civil ó sus subordinados ó dependientes se refugiare en su propio domicilio ó en el ajeno, podrán estos penetrar en él; pero sólo para el efecto de la aprehensión.

Art. 11. Los deberes y atribuciones de la autoridad en el estado de agitación, alarma, desorden ó tumulto se subordinarán á lo que prescribe esta ley y el art. 181 del Código penal.

Art. 12. Si la autoridad civil, una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone, y los que para las extraordinarias le otorgan los precedentes artículos, no pudiese por sí sola, ni auxiliada por la judicial, dominar la agitación y restablecer el orden, lo prevendrá en un bando, que se publicará con la solemnidad posible, é inmediatamente despues dispondrá que la militar proceda á la adopción de las medidas que reclame la paz pública, prévia la declaración del estado de guerra.

Art. 13. Cuando la rebelión ó sedición se manifiesten desde los primeros momentos, rompan el fuego los rebeldes ó sediciosos, ó comprenda la autoridad civil la urgente necesidad de apelar á la fuerza y resignar el mando para dominarlos, se pondrá de acuerdo con la autoridad judicial y militar, y dispondrán la inmediata declaración del estado de guerra.

Si no hubiese acuerdo entre estas autoridades, ni tiempo para tomarlo, se entrará desde luego provisionalmente en el estado de guerra en los dos primeros casos del párrafo anterior, dando directamente cuenta de todo al Gobierno y á las autoridades superiores jerárquicas respectivamente.

Art. 14. Si ocurriese la rebelión ó

sedición en capital de provincia, la autoridad civil, para los efectos del artículo anterior, lo será el Gobernador de la misma ó el que haga sus veces, y las autoridades judicial y militar las superiores en el orden jerárquico. En los demás pueblos se reunirán para dicha declaración el Juez de primera instancia ó el decano si hubiere más de uno, el alcalde popular y el Jefe militar que ejerza el mando de las armas.

En el caso de que en dichos pueblos no existiere autoridad militar que ejerza el mando de las armas, el alcalde popular, Jefe superior de la milicia, asumirá las facultades que corresponden segun esta ley á la autoridad militar en el estado de guerra.

Art. 15. En la capital de la monarquía y puntos donde residen el Rey ó la Regencia del Reino no podrá declararse el estado de guerra sin autorización del Gobierno.

El Gobierno cuando hayan ocurrido actos de rebelión ó sedición en dos ó más provincias, ó se hayan presentado grupos considerables de rebeldes ó sediciosos armados en ellas, determinará el territorio que queda sujeto al estado de guerra.

CAPÍTULO II.

Art. 16. Recibida por la autoridad judicial la comunicación á que se refiere el art. 4.º de esta ley, ó sin recibirla si tuviere conocimiento de los sucesos ántes de que llegue á su poder, el Juez ó Jueces de primera instancia de la población donde ocurran aquellos, dando cuenta al Regente de la audiencia, se constituirán en sus Juzgados, acompañados de los Promotores fiscales respectivos y del Escribano que designen, aunque no esté en turno, pudiendo valerse de él ó de otro durante el procedimiento si creyeren que lo exige así la administración de justicia.

Art. 17. Inmediatamente formarán los Jueces la correspondiente causa sobre delitos contra el orden público y los de rebelión y sedición si hubiere méritos para ello, dedicándose exclusivamente á este servicio preferente, á cuyo fin, si lo creyeren necesario, delegarán la jurisdicción para los demás negocios en el Juez de paz que corresponda.

Art. 18. Darán aviso sin pérdida de tiempo á la autoridad civil de hallarse constituidos en Tribunal, ofreciéndole su cooperación, y de estar formando causa sobre los sucesos que hayan producido la alarma ó el desorden, reclamándole los datos que crean convenientes para la averiguación de los hechos criminales que sean objeto del procedimiento.

Art. 19. Si los delitos contra el orden público ocurriesen en punto donde existan Audiencia territorial, se constituirá en sesión permanente la Sala de gobierno en el punto que el Regente designe, adoptando los acuerdos oportunos para la pronta sustanciación de las causas.

En otro caso los Regentes dictarán á los Jueces que conozcan en estas causas las órdenes conducentes al propio fin, dando cuenta á la Sala de gobierno para

la aprobación ó reforma de dichas órdenes. A este propósito, la referida Sala se reunirá diariamente, mientras lo considere necesario, á las horas que el Regente le señale.

TÍTULO II.

Del estado de guerra.

Art. 20. Resignado el mando por la autoridad civil en la militar, y en los casos á que se contrae el art. 13 de esta ley, quedará declarado en estado de guerra el territorio de la provincia en que ocurran aquellos sucesos, lo que se hará saber al público por medio de bandos y edictos que contengan las prevenciones y medidas oportunas.

Art. 21. En dicho bando se intimará á los rebeldes ó sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil, y presten obediencia á la autoridad legítima.

Los que lo hicieren en el término que el bando fije, y no habiendo término señalado en el de dos horas, quedarán exentos de pena, excepto los autores ó Jefes de la rebelión, sedición ó desorden, y los reincidentes en estos delitos.

Los autores y Jefes referidos serán indultados de la pena que les corresponda, caso de rendirse dentro del término que expresa el párrafo anterior, y sufrirán la inmediata inferior en su grado mínimo al medio. Los reincidentes quedarán sujetos á la vigilancia de la autoridad por el hecho de serlo.

Art. 22. Publicado el bando y terminado el plazo que en él se señale, serán disueltos á todo trance los grupos que se hubieren formado, empleando la fuerza, si fuere necesario, hasta reducirlos á la obediencia, prendiendo á los que no se entreguen, y poniéndolos á disposición de la Autoridad judicial cuando deban ser juzgados por ella, en la forma que se expresa en el tit. 4.º de esta ley.

Serán considerados como presuntos reos los que se encuentren ó hubieren estado en los sitios de combate durante este, sin perjuicio de probar su inocuidad, hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo ó escondidos despues de haber estado con los rebeldes ó sediciosos.

Los habitantes de las casas en que se hubiesen hecho fuertes los rebeldes ó sediciosos no serán considerados presuntos criminales por el solo hecho de encontrarse en ellas. Pero si resultase haber tenido participación en los delitos á que se refiere esta ley, sufrirán la pena correspondiente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo los individuos de las asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos en casos de guerra.

Art. 23. Los delitos de rebelión y sedición, y los comunes cometidos con ocasión de ellas, serán castigados respectivamente segun lo dispuesto en el Código penal y en la forma determinada en el art. 184.

Art. 24. Todo funcionario ó corporación, cualquiera que sea su autoridad ó cargo, prestará inmediatamente, así á la Autoridad militar como á la civil, el auxilio que estas le pidan para sofo-

car la rebelion ó sedicion y restablecer el órden.

El funcionario ó corporacion que no prestase inmediato auxilio á la Autoridad superior militar ó civil será en el acto suspendido de su empleo y cargo, y reemplazado en él interinamente hasta la resolucion del Gobierno, á quien se dará cuenta al efecto; todo sin perjuicio de las penas en que incurran por consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar su responsabilidad ó irresponsabilidad criminal.

Art. 25. Las Autoridades civiles continuarán funcionando en todos los asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al órden público, limitándose en cuanto á este á las facultades que la militar les delegare ó deje expedidas; debiendo en uno y otro caso darla directamente los partes y noticias que le reclame, y las demás que con referencia al órden público lleguen á su conocimiento.

Art. 26. La autoridad militar, á la vez que adopte las medidas comprendidas en los artículos precedentes, y que restablezca el órden y el prestigio de la autoridad á todo trance, dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas á que haya lugar, y se formen los Consejos de guerra que han de fallar las que correspondan á la jurisdiccion militar; segun lo que expresan los artículos siguientes.

Art. 27. Los Consejos de guerra ordinarios fallarán las causas en que, siendo la rebelion de carácter militar, aparezcan reos de estos delitos ó sus anejos militares de mar y tierra en activo servicio, cualquiera que sea su situacion y categoría.

Las causas á que se refiere el párrafo anterior se considerarán de carácter militar cuando los rebeldes ó sediciosos estén mandados por Jefes militares, y cuando el movimiento se inicie ó sostenga por fuerzas armadas del ejército ó de la milicia popular.

Art. 28. Tambien quedan sujetos á la jurisdiccion de los Consejos de guerra ordinarios, con arreglo á la Ordenanza, los Jefes, los Oficiales de la Milicia popular armada ó los que en su defecto y de cualquier modo hagan veces de tales, y los rebeldes ó sediciosos que en número mayor de 12 individuos se levanten en armas ó sostengan con ellas la bandera de la rebelion ó sedicion en despoblado, si fueren aprehendidos por fuerzas públicas, sean ó no del ejército permanente, destinadas á su persecucion, ya por las autoridades militares ya por las civiles.

Los Jefes principales de una rebelion ó sedicion armada de carácter no militar, durante el período de guerra, quedan tambien sujetos al Consejo de guerra ordinario.

Art. 29. Todos los demás milicianos populares armados, y los que sin pertenecer á la milicia popular tomen parte con armas y en poblado en una rebelion ó sedicion, sean estas ó no de carácter militar, si hicieren resistencia á las fuerzas públicas, serán juzgados y sentenciados tambien por el Consejo de guerra ordinario, siguiéndose en el procedimiento los trámites que señalan las

Ordenanzas militares y disposiciones especiales que le determinan.

Este Consejo de guerra se compondrá de cuatro Capitanes nombrados por la autoridad militar, el Juez de primera instancia, el de paz y el Promotor fiscal más antiguo en el pueblo cabeza de partido judicial donde el Consejo se celebre, ó quien haga sus veces.

Si el Juez de paz no fuere letrado, le reemplazará, segun el número de órden el suplente que lo sea: si no lo hubiere, asistirá al Consejo el Juez de paz ó suplente letrado del año ó años anteriores; y no habiéndole tampoco, el Abogado más antiguo del pueblo donde se celebre.

Será Presidente del Consejo el Vocal que segun las leyes civiles y militares fuere de mayor categoría. Y si sobre esto ocurriera duda, el que disfrute más sueldo por razon de su empleo. Disfrutando sueldo igual, el más antiguo en el empleo que le devengue.

Los procesados podrán hacer la defensa por medio de señores Oficiales ó Letrados en ejercicio que nombren, no pudiéndose limitar su facultad de nombrar defensor á sólo Oficiales del ejército.

Art. 30. Todos los demás que se consideren responsables en cualquier concepto de los expresados delitos de rebelion y sedicion serán juzgados y sentenciados por la jurisdiccion comun y conforme al procedimiento á que por esta ley ha de ajustarse.

En su consecuencia, si instruidas las diligencias sumarias por mandato de la autoridad militar apareciesen complicados como reos de los expresados delitos personas no comprendidas en los tres precedentes artículos, los Fiscales de las causas harán expedir inmediatamente los oportunos testimonios del tanto de culpa, y los remitirán al Juez de primera instancia que corresponda por conducto de la autoridad militar superior, la que con toda seguridad pondrá los presuntos reos á disposicion de dicho Juez de primera instancia para los efectos de justicia.

Art. 31. La autoridad militar en el estado de guerra podrá adoptar las mismas medidas que la civil, y las demás á que esta ley la autoriza. Cuidará muy especialmente de que los Jefes ó Comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, ya á disposicion de su autoridad, ya á la de la civil ó judicial, lo verifiquen con toda seguridad al punto de su destino; y cuando no llegaren á él mandará que se formen las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en este delicado servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del Jefe que lo desempeñe.

Art. 32. Para declarar levantado el estado de guerra luego que hayan terminado la rebelion ó la sedicion, se celebrará previamente un Consejo por las autoridades militar, civil y judicial de la capital de la provincia declarada en dicho estado de guerra; y si hubiere unanimidad de votos, se llevará á cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al Gobierno.

Si el acuerdo no fuese por unanimidad,

sino por mayoría de votos, no se llevará á cabo interin el Gobierno, á quien se dará asimismo cuenta con urgencia, no resuelve lo que corresponda en Consejo de Ministros.

Sólo al Gobierno corresponde levantar el estado de guerra cuando haya hecho la declaracion en los casos que determina el art. 15.

Art. 33. Levantado que sea el estado de guerra, serán remitidas á los Juzgados competentes, para su continuacion y demás efectos de justicia, todas las causas contra aquellas personas que se hallen sometidas al Tribunal excepcional por virtud de esta ley.

Art. 34. Las autoridades civiles y militares no podrán en ningun caso establecer ni imponer otra penalidad que la prescrita anteriormente por las leyes.

TÍTULO III.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los bandos que dicten las autoridades y de sus infracciones.

SECCION PRIMERA.

Art. 35. Las autoridades civiles y militares, en el período de suspension de garantías, publicarán además los bandos que consideren necesarios para mantener mejor el órden público con sujecion estricta, y bajo su responsabilidad, á las prescripciones constitucionales que no hayan sido suspendidas con arreglo al art. 31 de la Constitucion; estableciendo en dichos bandos las penas en que incurren los infractores, y las aplicarán gubernativamente.

Art. 36. En ningun caso podrán señalar mayores penas que las siguientes: multa hasta 125 pesetas ó arresto hasta ocho dias, si dictare el bando un alcalde popular.

Cuando sea el Gobernador de la provincia quien le dicte, podrá elevar la multa á 250 pesetas, y el arresto hasta 15 dias, á la par ó separadamente.

Art. 37. Los multados por infraccion de bandos que sean insolventes sufrirán por via de sustitucion el arresto segun lo prevenido en el art. 504 del Código penal.

El arresto por via de sustitucion no podrá exceder de los dias por que pueden imponerle aquellas autoridades respectivamente, conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 38. La autoridad militar podrá corregir tambien del mismo modo y en la misma forma que la civil, y con la limitacion consignada en el art. 35, las infracciones de sus bandos en el período de estado de guerra, sin que puedan la superior del distrito y de la provincia señalar pena mayor que la de 15 dias de arresto y 250 pesetas de multa, las dos á la par ó una sola; y las demás autoridades militares ocho dias de arresto y 125 pesetas en la propia forma.

Caso de ser insolventes los multados, sufrirán el arresto por via de sustitucion, sin que pueda exceder el que por tal concepto se imponga de los ocho ó 15 dias señalados respectivamente en este artículo.

SECCION SEGUNDA.

Art. 39. Las autoridades civiles y

militares llevarán un libro en el que extenderán las providencias que acuerden, imponiendo gubernativamente la multa y el arresto expresados, haciendo constar en ellas claramente el motivo de su imposicion.

La providencia se hará saber gubernativamente al infractor por los dependientes o subordinados de aquellas Autoridades, entregándole copia literal de la misma. El penado firmará el recibo de esta copia al pié de la diligencia que ha de extender el encargado de hacerle saber dicha providencia: si no supiere ó no pudiere firmar, lo hará un testigo á su ruego: si no quisiere, lo verificarán dos testigos, requeridos verbalmente por el encargado de hacer saber la providencia.

Art. 40. Si á la primera diligencia en busca no fuere hallado el penado en su domicilio, se hará saber á cualquiera de los familiares mayor de 21 años que moren en la casa, con entrega de la copia literal de la providencia, y guardándose las reglas establecidas en el artículo anterior.

Si ni el penado ni ninguno de los familiares se encontrasen en la casa á la primera diligencia en busca, se entenderán dichas diligencias con cualquiera de los vecinos mas inmediatos ó personas que habiten en las casas de estos y sean familiares mayores de 21 años.

Art. 41. Las providencias acordadas por las Autoridades superiores civiles de la provincia, la militar del distrito y el Comandante militar de una provincia son ejecutivas. Contra ellas no cabe recurso de alzada. Los infractores pueden, sin embargo, entablar recurso de revision ante las mismas Autoridades, cuyo fallo en este caso será ejecutivo.

Art. 42. Las providencias de las Autoridades inferiores civil y militar que impongan arresto se llevarán á efecto desde luego.

Sin embargo de su ejecucion, dichas Autoridades, con copia literal de la providencia, lo consultarán con las superiores respectivas en el mismo dia siendo posible, y los arrestados podrán acudir ante estas por escrito y por conducto de las inferiores exponiendo lo que tengan por conveniente. Las Autoridades inferiores dirigirán inmediatamente á su destino estas reclamaciones con su informe; y si se hicieren dentro de las primeras 24 horas de la ejecucion de sus providencias, omitirán la consulta, limitándose á cursarlas é informarlas.

Las providencias en que se impongan multas menores de 30 pesetas son ejecutivas tambien desde luego, y se observará respecto á ellas lo determinado en el artículo anterior.

Las providencias en que se imponga una multa mayor de 30 pesetas no se llevarán á efecto hasta que la Autoridad superior respectiva, recibida la consulta ó la reclamacion en su caso hecha por el multado en las primeras 24 horas siguientes á la notificacion, con el informe de la Autoridad que impuso la multa, confirme, modifique ó revoque dicha providencia, cuya superior resolucion será ejecutada sin ulterior recurso.

TÍTULO IV.

Del procedimiento ante la Autoridad judicial ordinaria en las causas por los delitos que se expresan en el art. 2.º de esta ley.

CAPÍTULO PRIMERO.

SECCION PRIMERA.

Art. 43. El procedimiento en las causas que forma la jurisdicción ordinaria por los delitos que se consignan en el artículo 2.º de esta ley será el que expresan los artículos siguientes:

SECCION SEGUNDA.

Art. 44. El Juez de primera instancia del partido ó distrito en que hubiere principiado la subversion del orden es el competente para conocer del asunto.

Donde haya dos ó mas Jueces, si la rebelion ó sedicion estallaren á un mismo tiempo en dos ó mas distritos judiciales, los Jueces respectivos instruirán inmediatamente las primeras diligencias sumarias, que directamente pasarán al más antiguo de ellos, á quien para este caso se declara competente.

El Gobierno y las Salas de gobierno de las Audiencias pueden, sin embargo, cometer el conocimiento de la causa al Juez de primera instancia que consideren conveniente, conforme al artículo 38 del reglamento provisional de 26 de setiembre de 1835.

Art. 45. En las causas de esta clase no podrá promoverse contienda de competencia.

Si un juez reclamare el conocimiento de la causa teniéndolo ya otro, y hubiere duda sobre cuál de ellos sea el competente; no poniéndose de acuerdo á la primera comunicacion que con tal motivo se dirijan, pondrán el hecho sin dilacion en conocimiento de la Audiencia, por medio de exposicion razonada, para que la Sala de gobierno, oyendo en voz al Fiscal, decida en el acto lo que estime procedente. Cuando los Jueces pertenezcan á distintos territorios, elevarán directamente dicha exposicion al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion oportuna. Mientras tanto cada Juez continuará los procedimientos que hubiere incoado.

Art. 46. En todo caso los Jueces de primera instancia en cuyo distrito tenga ramificacion el delito, ú ocurran hechos justiciables por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente para conocer del delito principal.

Art. 47. Todo Juez que principie á instruir diligencias en los casos prevenidos en los anteriores artículos dará cuenta sin dilacion á la Audiencia del territorio por conducto del Regente, y al Ministerio de Gracia y Justicia.

Lo propio verificará cuando se inhiba y acuerde remitir sus actuaciones al Juez competente; y lo llevará á efecto sin consultar previamente con la Audiencia el auto de inhibicion.

Art. 48. En el momento en que por cualquier medio ó conducto tenga noticia el Juez de primera instancia de la perpetracion de un delito contra el orden público de los comprendidos en

esta ley, ó de cualquier hecho preparatorio para los mismos, procederán sin levantar mano á la instruccion del correspondiente sumario, dándole preferencia exclusiva y valiéndose del Escribano que sea más de su confianza.

Art. 49. Para la comprobacion del delito y de la delincuencia del presunto reo empleará el Juez los medios comunes y ordinarios que establece el derecho.

Art. 50. Para mayor actividad los Jueces evitarán la evacuacion de las citulas y careos que no sean de conocida importancia, y todas aquellas diligencias cuyo resultado, aun en el caso más favorable para el reo, no hubieren de alterar ni la naturaleza del delito ni la responsabilidad de su autor.

Art. 51. Toda persona, cualesquiera que sean su clase y condicion, cuando tenga que declarar como testigo en las causas de que se trata, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que de ella conozca, luego que sea citada de orden del mismo, sin necesidad de permiso previo de su Jefe ó superior respectivo.

Art. 52. La que resistiere, sin asistirle impedimento justo, podrá ser compelida por cualquier medio legítimo de apremio, incluso el de hacerla conducir por la fuerza pública.

Art. 53. Todos han de dar su testimonio por declaracion, bajo juramento en forma, excepto el Jefe de la Nacion y las Autoridades superiores; estas podrán verificarlo por medio de certificacion, informe ó comunicacion oficial, sin necesidad de comparecer personalmente ante el Juez de la causa: aquél no puede declarar ni informar.

Art. 54. Cuando sean varios los procesados, el Juez podrá acordar la formacion de las piezas separadas que estime conveniente para simplificar y activar los procedimientos, y que no se dilate el castigo de los que resulten confesos ó convictos.

Art. 55. En los delitos expresados en el segundo artículo se procederá siempre á la prision preventiva de los que aparezcan culpables, y no podrá acordarse su libertad durante la causa, bajo fianza ni caucion alguna, mientras duren los estados de alarma y de guerra.

Art. 56. En cualquier estado de la causa en que aparezca la inocencia de un procesado se sobreseerá respecto de él, declarando que el procedimiento no le pare perjuicio, y poniéndole inmediatamente en libertad sin costas algunas. Este sobreseimiento se consultará con el Tribunal superior, al propio tiempo que la sentencia definitiva si hubiere otros procesados.

Art. 57. Desde que principie el sumario se dará conocimiento al Promotor fiscal, el cual tiene derecho á enterarse de todo lo que en él se actúe y adelante para promover y auxiliar la accion de la justicia; será oido por escrito siempre que el Juez lo estime, y lo será necesariamente para acordar lo que se ordena en el artículo anterior.

Art. 58. Concluido el sumario, se pasará la causa al Promotor fiscal para que formalice su acusacion en un tér-

mino breve, que no podrá exceder de cinco dias.

Art. 59. Si en la causa se pidiese la imposicion de algunas de las penas correccionales, se hará lo que previenen las reglas 38, 39 y 40 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

Si siendo varios los procesados se pidiese contra unos la imposicion de penas afflictivas y contra otros la de penas correccionales, y no fuese conveniente formar pieza separada para los de esta penalidad, se dará á la causa, respecto de todos, la tramitacion que se marca en los artículos siguientes.

Art. 60. Fuera del caso expresado en el párrafo primero del artículo anterior, se dará traslado de la acusacion al procesado para que haga su defensa por igual término que el concedido al Promotor fiscal, haciéndole saber al propio tiempo que en el acto de la notificacion nombre Procurador y Abogado; y si no lo hiciere, se le nombrarán de oficio los que se hallaren en turno.

Art. 61. Cuando sean varios los procesados, si pudieran hacer unidos su defensa, se les obligará á que lo verifiquen bajo una misma direccion. No pudiendo verificarlo de este modo por incompatibilidad ú oposicion entre ellos, si hubieren de hacerse más de dos defensas, dispondrá el Juez que en vez de entregarse el proceso al defensor de cada parte se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del Escribano por el término que aquel señale, sin que pueda pasar de ocho dias, dentro del cual deberán formalizarse todas las defensas. En este caso, los autos estarán de manifiesto en el oficio del Escribano durante 18 horas cada dia para que los defensores puedan leerlos por sí mismos, y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, tomando el Escribano las precauciones oportunas para evitar abusos.

Art. 62. Por medio de otrosies en los escritos de acusacion y defensa, deberá necesariamente cada parte articular toda prueba que le conviniese ó renunciar á ella, expresando además si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos del sumario, y con cuáles de ellas está conforme si no lo estuviere con algunas; no haciendo ni lo uno ni lo otro, se entiende que renuncian la prueba, y están conformes con las declaraciones del sumario.

(Se continuará)

ANUNCIO OFICIAL.

Núm. 1900.

ALCALDIA POPULAR de Sarreal.

Hallándose terminado el repartimiento general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial, correspondiente al presente año económico de 1873 á 74, se hallará de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento por espacio de ocho dias, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyen-

tes en el mismo contenidos puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen convenientes, pues pasado dicho plazo, no serán atendidas por justas que sean.

Sarreal 19 de setiembre de 1873.—
El alcalde, José Potau.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

Núm. 1901.

Don Tomás Lafuente, Comandante Fiscal del Consejo de guerra ordinario de Barcelona.

Habiendo desaparecido del batallon Franco de Cataluña n.º 1.º el dia 23, de agosto próximo pasado, el Capitan de la cuarta compania del mismo, D. Antonio Costa y Valls, á quien estoy procesando de orden superior, por haber abandonado, con dos companias de su cuerpo, el punto fortificado de San Quirse de Besora, el dia 6 de julio último, por razon de que iba á ser atacado por los carlistas, dejando solas dos companias de América que se rindieron; é ignorándose el paradero del acusado: Por este primer edicto y término de 30 dias, se llama, cita y emplaza, al referido D. Antonio Costa, para que se presente desde luego en esta capital, y cuarto de banderas del cuartel de Atarazanas, á prestar su confesion con cargos, en méritos de lo expuesto, y oir sus descargos y defensa, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, se continuará el procedimiento en rebeldía, y le parará el perjuicio que en justicia haya lugar, conforme á las prescripciones de la ordenanza militar, que para estos casos, concede á los fiscales jurisdiccion especial.

Barcelona 8 de setiembre de 1873.
—Tomás Lafuente.—Por mandato, El Secretario, César Buceta.

ANUNCIOS.

A LOS VOLUNTARIOS DE LA REPUBLICA.

Ordenanza para la formacion, régimen, constitucion y servicio de la Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes, de 14 julio de 1822 restablecida y reformada en virtud de la ley de 2 de setiembre de 1873.

Forma un volumen de 32 páginas en octavo mayor en buen papel y esmerada impresion y se halla de venta al ínfimo precio de medio real.

Se vende en la librería de Garcia, Plaza Olózaga, 7, donde pueden dirigirse los pedidos.

CARTILLA

del sistema métrico legal de pesas y medidas

por

D. JOSÉ M. MIQUEL Y FONTANILLES,

Ingeniero industrial, Agrimensor,
Maestro de Obras y Profesor en ciencias.

Cuaderno de 24 páginas, que contiene diferentes tablas de reduccion de pesas y medidas del sistema antiguo al que hoy rige, equivalencias y aproximaciones.

Se halla de venta en la imprenta de este *Boletín oficial*, á 8 cuartos ejemplar.

Imprenta de Puigrubí y Aris.